

1183267.



REPÚBLICA DE CHILE  
I. MUNICIPALIDAD DE ARICA  
ALCALDÍA

ORD.: N° 2564 /2016.-

**ANT.:** Solicitud de Acceso a la Información Pública **MU012T0000510** de Marcelo Guarachi Álvarez.

**MAT.:** Comunica estado de Solicitud de Acceso a la Información Pública.

**ARICA, 21 JUL 2016**

**DE :** DR. SALVADOR URRUTIA CARDENAS  
ALCALDE DE ARICA

**A :** MARCELO GUARACHI ALVAREZ  
mikadom@gmail.com  
**PRESENTE**

Junto con saludarle, comunico a usted que el suscrito ha recibido vuestra Solicitud de Acceso a la Información pública **MU012T0000510** de fecha 03 de julio de 2016, requiriendo información haciendo uso de la ley 20.285, pidiendo lo siguiente:

**“Solicito información del DISAM sobre la contratación de facilitadores interculturales para los CESFAM en el futuro:**

**La cantidad futura de estos en los CESFAM.**

**La fecha de la operatividad de estos y su contratación a futuro.**

**Los CESFAM beneficiados y la cantidad por CESFAM en el futuro.**

**La remuneración de estos en el futuro.**

**La participación del programa especial de pueblos indígenas del servicio de salud de Arica”.**

Al respecto, se informa a usted que, según lo dispone el artículo 10 de la ley 20.285 "Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece esta ley".

11:30.

25 JUL 2016

Ahora bien, es importante resaltar que el acceso a la información comprende el derecho de acceder a las informaciones contenidas en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como a toda información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salvo las excepciones legales.

A su vez el artículo 21 establece que las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes:

- 1) Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte al debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente:**
  - a) Si es en desmedro de la prevención, investigación y persecución de un crimen o simple delito o se trate de antecedentes necesarios a defensas jurídicas y judiciales.**
  - b) Tratándose de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política sin perjuicio de que los fundamentos de aquellas sean públicos una vez que sean adoptadas.**
  - c) Tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales.**
- 2) Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecta los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico.**
- 3) Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecta la seguridad de la Nación, particularmente si se refiere a la defensa nacional o la mantención del orden público o la seguridad pública.**
- 4) Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el interés nacional, en especial si se refieren a la salud pública o las relaciones internacionales y los intereses económicos o comerciales del país.**
- 5) Cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quorum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8° de la Constitución Política.**

Por último, el artículo 15, del mismo cuerpo legal, indica que cuando la información solicitada esté permanentemente a disposición del público o lo esté

en medios impresos tales como libros, compendios, folletos, archivos públicos de la Administración, así como también en formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, se comunicara al solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede tener acceso a dicha información, con lo cual se entenderá que la Administración ha cumplido con su obligación de informar.

Por lo tanto su requerimiento **NO** constituye una solicitud de acceso a la información pública, por cuanto lo solicitado por esta vía se enmarca en una de las causales de denegación de información contenida en el citado artículo 21, número 1, letra b, de la Ley 20.285.

Sin otro particular, saluda atentamente a Ud.,



**DR. SALVADOR URRUTIA CARDENAS**  
**ALCALDE DE ARICA**

SUC/SRG/BCA/DLM/dlm.-

C.c.: \*Daniela Linares M., Ley de Transparencia, (copia informativa).

\*Archivo.